TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00252-2023-PC/TC
ÁNCASH
MARCOS ESTEBAN ALVARADO ARIZA

Firmado digitalmente por: PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/04/2024 16:57:37-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Esteban Alvarado Ariza contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 2022[1], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA JANET PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/04/2024 17:06:26-0500

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 6 de mayo de 2022, interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Áncash, a fin de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 0134-2014 -numeral 78-, de fecha 17 de enero de 2014, la cual dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente, por la suma de S/ 6858.6, correspondientes al II semestre 2013; y la Resolución Directoral Regional 0135-2014 –numeral 73–, de fecha 17 de enero de 2014, la cual dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente por la suma de S/ 5486.88, correspondientes al I semestre de 2013; más los intereses legales y los costos y costas del proceso.[2]

El Primer Juzgado Civil de Huaraz, mediante Resolución 1, de fecha 9 de mayo de 2022, admitió a trámite la demanda.[3]

El director regional de educación de Áncash contestó la demanda y señaló que el pago está sujeto a la disponibilidad de presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas y no depende de la demandada. Indicó que se

[1] F. 61
[2] F. 16
[3] F. 21

Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/04/2024 11:10:36-0500

Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/04/2024 17:39:07-0500

excluyen del ámbito constitucional los actos administrativos que contengan el reconocimiento o pago de devengados, así como de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados constitucionales.[4]

El procurador público del Gobierno Regional de Áncash contestó la demanda, pero esta se tiene por no absuelta por parte del Primer Juzgado Civil de Huaraz.[5]

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 26 de julio de 2022, declaró improcedente la demanda, por estimar que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita disponen el pago de devengados que deben ser determinados por órganos especializados, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda deviene en improcedente.[6]

La Sala Superior confirmó la apelada por considerar que el pago de devengados que se solicita debe ser determinado en el fuero ordinario, que además cuente con estación probatoria, y previo contradictorio se determine el pago de devengados.[7]

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento a lo siguiente: 1) la Resolución Directoral Regional 0134-2014 –numeral 78–, de fecha 17 de enero de 2014[8], la cual dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente por la suma de S/ 6858.6, correspondientes al II semestre 2013 y la Resolución Directoral Regional 0135-2014 –numeral 73–, de fecha 17 de enero de 2014[9], la cual dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente, por la suma de S/ 5486.88, correspondientes al I semestre de

[4] F. 26
[5] F. 29 y 36
[6] F. 38
[7] F. 61
[8] F. 2
[9] F. 8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013; más los intereses legales y los costos y costas del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto en autos obran las solicitudes, en virtud de las cuales la recurrente requirió a la demandada el cumplimiento de las mencionadas resoluciones administrativas[10].

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral Regional 0134-2014, de fecha 17 de enero de 2014[11], dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente, por la suma de S/ 6858.6; y la Resolución Directoral Regional 0135-2014, de fecha 17 de enero de 2014[12], dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente, por la suma de S/ 5486.88.

5. En los considerandos de estas resoluciones se señala que:

> "la TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL de la Ley 29944 (…) establece "Los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria de conformidad con lo dispuesto en el Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior". (subrayado nuestro)

[10] F. 14 y 15
[11] F. 2
[12] F. 8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00252-2023-PC/TC
ÁNCASH
MARCOS ESTEBAN ALVARADO ARIZA

Pese a lo establecido precedentemente, en estas dos resoluciones se establece a continuación que:

> "en cuanto a las remuneraciones de los docentes contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a nivel superior estos continuarán percibiendo de acuerdo a la escala salarial anterior a la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial cuyos rubros y montos se mantienen registrados en el Sistema Único de Planillas (SUP) del Ministerio de Educación. En consecuencia, para dichos docentes contratados no es de aplicación la escala salarial transitoria establecida en los alcances de la Tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial". (resaltado nuestro)

A continuación, luego de no aplicar la referida disposición complementaria, se establece que:

> "de conformidad al DS 041-PCM/93, que declara en emergencia y reorganización administrativa a los Institutos y Escuelas Estatales de Educación Superior No Universitaria, Art. 5, numeral 5.1.2, establece que "la incorporación del Profesor a la carrera docente en el nivel de Educación Superior No Universitaria, se iniciará en el III Nivel Magisterial" por lo tanto los docentes contratados en Educación superior No Universitaria sus remuneraciones serán equivalentes al III Nivel Magisterial (sic)".

Es decir, pese a lo señalado en la disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, se pretende equiparar la remuneración de un docente contratado a partir del año 2013 con la de un profesor que se incorpora a la carrera docente en el nivel de Educación Superior no universitaria (III Nivel Magisterial), conforme a un Decreto Supremo Extraordinario del año 1993, que establecería extraordinariamente la declaratoria en emergencia y reorganización administrativa a los Institutos y Escuelas Estatales de Educación No Universitaria por seis meses. Plazo que fue ampliado por otros seis meses por el Decreto Supremo Extraordinario 173-93-PCM.

Así también, es preciso señalar que en ambas resoluciones se estableció que el actor laboró en los centros de Educación Superior cinco meses (Semestre 2013-II) y cuatro meses (Semestre 2013-I). Esta información es corroborada con lo afirmado por el actor en la demanda, pues ahí se expresó que "mi persona es Licenciado en Educación, en mérito a lo cual

laboro como docente contrato (sic) en Educación Superior No Universitaria, desde el año 2013 hasta la actualidad"[13]. Es decir, inició sus labores cuando la Ley 29944 ya estaba vigente.

Por otro lado, es preciso señalar que el 2 de noviembre de 2016 se publicó la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y que, en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria, se señala que "La remuneración del docente contratado a partir de la vigencia de la presente ley será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES, IESP o EES, de la carrera pública, según corresponda" (modificada por Ley 31653).

6. Debe recordarse que, en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, se señaló que "Estos requisitos mínimos [de procedencia del proceso de cumplimiento] se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas" [14].

7. De lo expuesto, si bien en el artículo 66.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional se establecen reglas a seguir cuando nos encontramos frente a una controversia compleja, en el caso concreto, pese a observarse lo establecido en el citado artículo, persiste la controversia, que debe ser resuelta en la vía ordinaria; razón por la cual debe declararse improcedente la demanda.

8. En consecuencia, la parte demandante debe recurrir a otra vía procesal, que cuente con etapa probatoria, a efectos de solicitar el esclarecimiento de si le corresponde o no lo solicitado en el presente proceso de cumplimiento, así como el monto que presuntamente se le adeudaría.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que

[13] F. 17
[14] F. 15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA